

RES-APC-G-1775-2021

Aduana de Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. A las catorce horas con siete minutos del día cuatro de noviembre dos mil veintiuno. Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Oscar Manuel Vega Alfaro, cédula de identidad N° 1-0723-0524, por la mercancía retenida preventivamente mediante el acta de decomiso N° 140-05219 de fecha 16/05/2019, del Ministerio de Seguridad Pública.

Resultando

I. Mediante acta de decomiso N° 140-05219 de fecha 16/05/2019, se decomisa preventivamente al señor Oscar Manuel Vega Alfaro, cédula de identidad N° 1-0723-0524, la siguiente mercancía: 04 llantas (neumáticos), marca West Lake, 195-60-R15, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. Todo lo anterior como parte de la labor de control realizada en la vía pública, frente al puesto policial ubicado en Sabanilla, Limoncito, Coto Brus, Puntarenas. (Folio 12)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio N° APC-DN-179-2020, de fecha 11/06/2020, se determinó: (ver folios 36 al 43)

a) **Fecha del hecho generador:** 16/05/2019.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡592.66 (quinientos noventa y dos colones con sesenta y seis céntimos) por dólar americano correspondiente al 16/05/2019, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr. Tipo de cambio de venta del día del decomiso preventivo, según el artículo 55 inciso c) apartado 2 de la Ley General de Aduanas.

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡78.600.60 (setenta y ocho mil seiscientos colones con sesenta céntimos), equivalente en dólares \$132.62 (ciento treinta y dos dólares con sesenta y dos centavos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Llantas (neumáticos), marca West Lake, 195-60-R15	4011.10.00.00.00	9%	%	1%	13%

e) **Determinación de los impuestos:**

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
Total	₡7.074.05	₡	₡786.01	₡11.239.89	₡19.099.95

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-0402-2021, de las 10:27 horas del día 17/03/2021, se emitió inicio de procedimiento ordinario con prenda aduanera tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera contra el señor Oscar Manuel Vega Alfaro, cédula de identidad N° 1-0723-0524, misma que no fue notificada antes de la entrada en vigencia del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV y su Reglamento (01/05/2021), por lo que en aplicación del Transitorio I de la normativa invocada, lo correspondiente es la anulación de la resolución y la confección de un nuevo acto de inicio de proceso ordinario, con la aplicación de la normativa vigente. (Folios 44 al 50)

IV. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus misma atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."

Dispone en el artículo 23 de la LGA:

"El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente."

El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.

El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino."

Siendo para el caso las facultades para: determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. **Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Vega Alfaro, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. **Hechos Probados:**

1. Que las 04 llantas (neumáticos), marca West Lake, 195-60-R15, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales del Ministerio de Seguridad Pública, el día 16/05/2019, al señor Oscar Manuel Vega Alfaro, según consta en Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo N° 140-05219, decomiso que se dio en la vía pública, frente al puesto policial ubicado en Sabanilla, Limoncito, Coto Brus, Puntarenas.
3. Que la mercancía se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167, con el movimiento de inventario 52888881-2019.
4. Que a la fecha el señor Oscar Manuel Vega Alfaro, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. **Sobre el fondo.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando oficiales de la Fuerza Pública decomisa las mercancías en la vía pública, frente al puesto policial ubicado en Sabanilla, Limoncito, Coto Brus, Puntarenas, y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso N° 140-05219 de fecha 16/05/2019, es decir, cuando transitaba por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingreso la mercancía objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos.**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

VI. **Sobre la posible clasificación arancelaria carga tributaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Llantas (neumáticos), marca West Lake, 195-60-R15	4011.10.00.00.00	9%	%	1%	13%

VII. Sobre el posible valor aduanero. Se aplica el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "Mercancía Similar". La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizó en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡78.600.60 (setenta y ocho mil seiscientos colones con sesenta céntimos), equivalente en dólares \$132.62 (ciento treinta y dos dólares con sesenta y dos centavos).

VIII. Sobre la posible obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de de \$132.62 (ciento treinta y dos dólares con sesenta y dos centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡19.099.95 (diecinueve mil noventa y nueve colones con noventa y cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
Total	₡7.074.05	₡	₡786.01	₡11.239.89	₡19.099.95

En conclusión, de comprobarse la clasificación arancelaria y la clase tributaria propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de ₡19.099.95 (diecinueve mil noventa y nueve colones con noventa y cinco céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Vega Alfaro.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Oscar Manuel Vega Alfaro, cédula de identidad N° 1-0723-0524, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria y cargas tributarias:

Línea	Descripción	Clasificación Arancelaria	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	General Sobre las Ventas
1	Llantas (neumáticos), marca West Lake, 195-60-R15	4011.10.00.00.00	9%	%	1%	13%

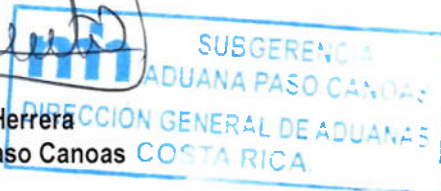
teniendo que para la mercancía con las características anteriores le corresponde un valor de Importación de de \$132.62 (ciento treinta y dos dólares con sesenta y dos centavos). **Tercero** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡19.099.95 (diecinueve mil noventa y nueve colones con noventa y cinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:



Línea	Derechos Arancelarios de Importación	Selectivo de Consumo	Ley 6946	Impuesto General Sobre las Ventas	TOTAL
Total	₡7.074.05	₡	₡786.01	₡11.239.89	₡19.099.95

Cuarto: Se le previene al señor Vega Alfaro, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Quinto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA,

y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Sexto:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0450-2021 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **Notifíquese:** La presente resolución al señor Oscar Manuel Vega Alfaro, cédula de identidad N° 1-0723-0524, en la dirección: San José, Desamparados, barrio Bellavista, 100 metros este de la escuela, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la LGA.


Luis Alberto Salazar Herrera
Subgerente, Aduana de Paso Canoas

 SUBGERENCIA
ADUANA PASO CANOAS
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
COSTA RICA

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas	Revisado por: Roger Martínez Fernández, Jefe Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas
	

1875